

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00452	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEIVER ESPAÑA CHALA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00455	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS CARLOS OLAYA	Auto resuelve renuncia poder	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00478	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMINTA TORRES NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00516	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	DESIDERIO OLARTE TOVAR	Auto aprueba liquidación	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00556	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	REINEL SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00594	Ejecutivo Singular	JOSEFA TORRES GUERRERO	LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00634	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	pj construcciones sas	Auto de Trámite	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00634	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	pj construcciones sas	Auto resuelve Solicitud	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00637	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CHARRY CALDERON	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00738	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YENY BURBANO DEJOY	Auto niega medidas cautelares POR HABERSE DECRETADO EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00739	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MILTON GUZMAN CELIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00776	Verbal	BELEN MOSQUERA MOSQUERA	YESID MOSQUERA MOSQUERA	Auto niega medidas cautelares	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00776	Verbal	BELEN MOSQUERA MOSQUERA	YESID MOSQUERA MOSQUERA	Auto requiere REQUIERE PAGO SO PENA DE SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO.	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00830	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI 1	JESUS ALEXANDER LAMILLA ANDRADE	Auto suspende proceso	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00027	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalmente por Ramon Rodriguez Rod	NIYIRETH IPUZ ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL ABOGADO JEFFERSON ANTONIO CARRASQUILLA MARIN	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00117	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLENY MOLANO	Auto 440 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00162	Ejecutivo Singular	PROCESADORA DE LECHE SA PROLECHE	E&R CORPORATION S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00177	Verbal	ROCIO MANRIQUE VALDERRAMA	GERARDO SALAS PERALTA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00180	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ADOLFO BARRIOS CUBILLOS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ	Auto 440 CGP	03/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DEIVER ESPAÑA CHALA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00452-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 1075297447** y **Tarjeta Profesional No. 343.981**, en dicho cargo, para que represente al demandado **DEIVER ESPAÑA CHALA**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 1075297447** y **Tarjeta Profesional No. 343.981**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica linat.rodriguez@outlook.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- _AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS CARLOS OLAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00455-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual presenta renuncia de poder, advirtiéndose que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar de dicha renuncia al ejecutante y extensión paz y salvo a favor de la entidad ejecutante, el juzgado, DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

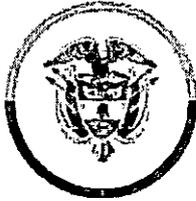
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AMINTA TORRES NINCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00478-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.285.045, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.409, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM de la demandada **AMINTA TORRES NINCO**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico natalia.trujillo@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
 Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0524

Abogada
YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA
natalia.trujillo@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8 contra la señora AMINTA TORRES NINCO, con C.C.No. 36.156.824.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00478-00

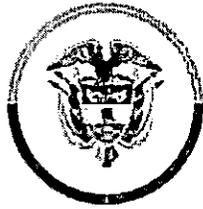
Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la señora **AMINTA TORRES NINCO**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: DESIDERIO OLARTE TOVAR
Radicación: 41001418900520200051600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

Vencido el termino de ejecutoria, ordénese el pago de los títulos existentes hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE REINEL SANCHEZ ORJUELA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00556-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, el Despacho, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado **JOSE REINEL SANCHEZ ORJUELA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 5.900.689**, vehículo de servicio particular de placas CUU046, marca ISUZU, línea CARIBE 442, modelo 1998; inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva (Huila). Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Oficio 0508
Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

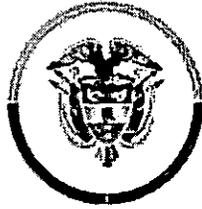
Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFA TORRES GUERRERO
Demandado: LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIERREZ
Radicación: 41001418900520200059400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

Vencido el termino de ejecutoria, ordénese el pago de los títulos existentes hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO: PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00634-00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de que se corrija oficio No. 3076 expedido por este despacho el 23 de noviembre de 2020, con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de Neiva, toda vez que en él se indicó de forma equivocada el radicado del proceso, en consecuencia esta agencia judicial DISPONE **CORREGIR** el número del radicado indicado en el oficio No. 3076 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó a la Secretaría de Movilidad el EMBARGO y SECUESTRO de los vehículos de placas VXI 131 y VXI 009 de propiedad de la demandada PJ CONSTRUCCIONES S.A.S. Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG
OFICIO 0519

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO: PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00634-00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de que se tenga notificada por conducta concluyente a la entidad demandada en virtud de la audiencia celebrada el 16 de abril de 2021 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, según Acta de la misma fecha.

Analizada la documental antes señalada, resulta improcedente acceder a lo peticionado, por cuanto lo consignado en el acta referida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que no existe pronunciamiento expreso de la parte demandada que nos indique que conoce la existencia del proceso: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

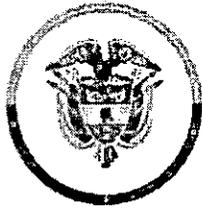
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO CHARRY CALDERON
Demandado: ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA
Radicación: 4100141890520200063700

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, quien actúa en causa propia, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

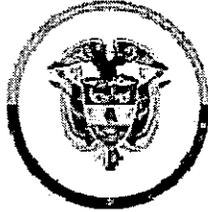
Juez

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES
DEMANDADO: LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
YENY RUBIANO DEJOY
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00738-00

De cara a la petición de la parte demandante, se procede a informarle que desde el 25 de noviembre de 2021, se ordenó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, motivo por el cual, no es procedente tramitar las medida cautelares peticionadas.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

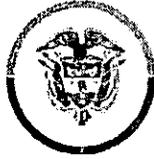


SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO : MILTON GUZMAN CELIS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00739-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado 052 del 31 de agosto de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada **MILTON GUZMAN CELIS**, ya que, si bien el apoderado allegó citación de notificación personal, omitió allegar la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

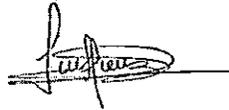


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BELEN MOSQUERA DE MOSQUERA
DEMANDADO: YESID MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00776-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, de no ser porque observa el Despacho que si bien es cierto la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones, también lo es que éste no ha consignado a órdenes del Juzgado las sumas presuntamente adeudadas.

De conformidad con las pruebas documentales allegadas con la demanda, el canon de arrendamiento figura por el valor de \$500.000 M/Cte y en la contestación, el demandado refiere que el valor del concepto lo era por el valor de \$200.000 M/Cte y realizó las consignaciones por este último valor.

Al respecto, señala el inciso segundo, numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados."

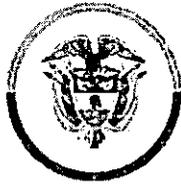
En consecuencia, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, señor **YESID MOSQUERA MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva consignar a órdenes de este Despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la Cuenta No. 410012041008, de esta ciudad, el valor total de los conceptos referidos como adeudados en el escrito de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
 Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BELEN MOSQUERA DE MOSQUERA
DEMANDADO: YESID MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00776-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro sobre los títulos de depósitos de arrendamientos efectuados por la parte demandada.

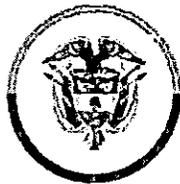
Sería del caso acceder a lo peticionado, de no ser porque observa el Despacho que dichos dineros se encuentran a disposición del proceso de la referencia y sobre ellos se dará la respectiva orden al momento de proferir la sentencia, por lo que lo que el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

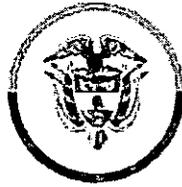
Neiva, 04 de marzo de 2022, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI ETAPA 1
DEMANDADOS : JESÚS ALEXANDER LAMILLA ANDRADE y CARMEN JAIMINI
MOSQUERA CERQUERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00830-00

Al despacho para resolver escrito allegado al correo institucional, suscrito por el apoderado de la demandante y coadyuvado por los demandados, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, en virtud del acuerdo de pago logrado con la parte demandante.

En consecuencia, esta agencia judicial, RESUELVE **SUSPENDER** el proceso el término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA
DEMANDADA: NIYIRETH IPUZ ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00027-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a (el) (la) profesional en derecho **JEFFERSON ANTONIO CARRASQUILLA MARIN**, identificado con C.C. No. 1.110.553.675 y Tarjeta Profesional No. 333.768, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: jefferson.carrasquilla@gmail.com.

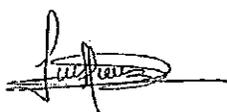
SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

<p>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
<p>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.</p> <p>SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0525

Abogado
JEFFERSON ANTONIO CARRASQUILLA MARIN
jefferson.carrasquilla@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA**, con C.C. No. 813.004.147-1 contra **NIYIRETH IPUZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.071.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00027-00

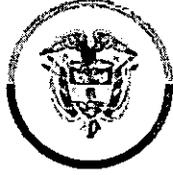
Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la demandada **NIYIRETH IPUZ ORTIZ**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARLENY MOLANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00117-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800.037.800-8, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARLENY MOLANO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un ffulo valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La demandada **MARLENY MOLANO**, fue notificada **por aviso**, el día 03 de diciembre de 2021, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **MARLENY MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.698.799, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$884.900,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : PROCESADORA DE LECHE SA PROLECHE
DEMANDADO : E&R CORPORATION S.A.S
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00162-00

En tratándose de un proceso-ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1. Documentales:

El pagaré que obra en el expediente en los folios 2 al 4 del escrito de demanda, por haber sido aportado con ella.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

1.2.1.1. Contrato de distribución de productos lácteos, derivados y otros con Parmalat Colombia Ltda de fecha el día 20 de diciembre de 2028

1.2.1.2. Formulario de vinculación de personas jurídicas para distribuir productos de la empresa Parmalat y Pro leche de fecha 12 de noviembre de 2018 junto con los siguientes anexos documentales:

a. Certificado de existencia y representación legal de E&R Corporation S.A.S.

b. Formulario de Registro Único Tributario

c. Formato de declaración de origen de fondos de 12 de diciembre de 2018 tanto para Parmalat Ltda como para proleche S.A.

d. Autorización de tratamiento de información de datos personales. Certificado de cumplimiento grupo Parmalat

f. Carta de estudio de fecha 12 de noviembre de 2018 dirigida a la señora Gladys Cañaverall Gerente de Cartera Grupo Parmalat Colombia.

1.2.1.3. Factura electrónica de venta No. Col 33302384 de fecha 10 de julio de 2020 dirigida a E&R Corporation S.A.S. por Proleche S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.2.2. Testimoniales

1.2.2.1.El testimonio de la señora Gladys Cañaveral Gerente de Cartera y Tesorería del Grupo Parmalat Colombia quien puede ser citada a la Diagonal 182 N. 20 -84 de Bogotá D.C.

1.2.2.2.El testimonio de la señora Lorena López Campo hermana del demandado quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 34.552.325 y quien puede ser ubicada en la Calle 56 Norte Transversal 9-66 Barrio Santa Lucía Popayán cuyo correo es ssandrallopez@gmail.com y Celular: 3003477767.

1.2.3. Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte del señor Iván López Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 16.681.641 en su calidad de representante legal de Procesadora de Leches S.A. Proleche S.A. quien puede ser citado a la Dirección para notificación judicial: Diagonal 182 N. 20 -84 de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: impuestos@parmalat.com.co.

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata los art 443 y 392 del CGP, el lunes nueve (09) de mayo de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ROCIO MANRIQUE VALDERRAMA
DEMANDADO : GERARDO SALAS PERALTA Y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00177-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, pero no se allegó la constancia de recibido del mensaje como lo exige la normativa, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a los demandados **GERARDO SALAS PERALTA y OSCAR EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO : ADOLFO BARRIOS CUBILLOS y ANGIE CHAVEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00180-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, pero no se allegó la constancia de recibido del mensaje como lo exige la normativa, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a los demandados **ADOLFO BARRIOS CUBILLOS y ANGIE CHAVEZ**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE LTDA
DEMANDADOS: RODOLFO ZAPATA LOSADA y RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00197-00

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE LTDA**, identificada con el Nit. 891.100.656-3, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **RODOLFO ZAPATA LOSADA y RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Los demandados **RODOLFO ZAPATA LOSADA y RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ**, fueron notificados **por aviso**, los días 11 de mayo de 2021 y 07 de octubre de 2021, respectivamente, quienes en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **RODOLFO ZAPATA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.753 y **RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.700, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$624.900,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA